Comodoro Rivadavia, de julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. B. en autos: "S. M., J. G. c/ P. Be., s/ SUMARIO –Cobro de Pesos- Expte. N° 699/2008" s/ Incidente de Nulidad" Expte. N° 249/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 110/2011), por haber interpuesto la incidentista a fs. 134, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 127/131.

Se agravia la recurrente a fs. 138/141 vta., contra la decisión del juez de grado que rechazó el pedido de nulidad interpuesto respecto a la notificación de la demanda y todos los actos que sean su consecuencia. Transcribe la parte de la sentencia que la agravia y a fs. 139 vta., señala como primer queja que el a quo haya valorado positivamente una notificación inexistente al admitir que la demanda no fue notificada en el domicilio real de su parte sino en el que denunció la actora, admitir tanto que se quebrantó la regla de efectiva residencia como que después de notificar la demanda y apertura a prueba, la actora denuncie otro domicilio sólo para notificar la rebeldía.

Afirma que la valoración del juez a quo resulta errónea por cuanto el paso previo para notificar la demanda exigido por el art. 342 del CPr., ha sido efectuado en un domicilio irreal y no reiterado en el real al notificar la rebeldía, citando jurisprudencia al respecto y alegando que la falta del aviso previo a la notificación de la demanda, nulifica el acto y no es susceptible de convalidación.

En segundo término se agravia de la valoración efectuada por el a quo respecto a la falta de

negación de la deuda, por cuanto esto es un presupuesto no requerido por la norma.

En tercer lugar, señala que la sentencia lo agravia por cuanto su parte ha probado el daño producido por la nulidad de la notificación de la demanda, con las pruebas testimoniales, informativas y de reconocimiento de lugar. Efectúa reserva de caso federal.

I.- Preliminarmente se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, reiteradamente ha señalado, esta Sala que considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Ahora bien, tal como es criterio de esta Sala, debe señalarse que el presente caso será analizado bajo reglas de interpretación restrictiva, por cuanto las nulidades deben reservarse como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello, atento a que el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho. (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley 1979 v. D, pag. 502,

ídem sala B, 26-10-83, La Ley 1984, v. B, pag 254).

En tal sentido se ha dicho: "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.." (Epifanio J.L. Condorelli, en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y otros Ed. Hammurabi, 1980, pág 95).

Conforme las constancias de autos y, principalmente, las del sumario acordelado, surge que el domicilio real que denuncia la incidentista es el ubicado en calle ** d. O. N° **** de esta ciudad, lugar al que fueran dirigidas numerosas notificaciones, incluidas la que notifica la sentencia definitiva de la instancia de grado y la dictada por esta Cámara de Apelaciones conforme surge de fs. 102/129/141/149, entre varias más, guardando la interesada silencio ante las mismas y manteniendo una actitud omisiva a fin de hacer valer el derecho de defensa que ahora entiende vulnerados.

Tales notificaciones, válidas y efectuadas en el propio domicilio que denuncia la interesada, no han sido cuestionadas y datan, la más cercana en tiempo, de fecha 03 de marzo de 2011 –ver fs. 149 del principal-. Ahora bien, conforme surge el cargo obrante a fs. 3 vta., este incidente ha sido interpuesto con fecha 26 de abril de 2011, a más de un mes de la fecha antes indicada, en contravención a lo dispuesto por el art. 172 del CPr. Esto así, aún cuando la recurrente señalare como fecha de conocimiento de la pretendida nulidad, la oportunidad en

que fuera notificada en su domicilio de la ejecución de honorarios que tramita en el expediente N° 59/2011, conforme fs. 10, es decir con fecha 14/04/2011, sin dar explicación alguna respecto a las numerosas notificaciones diligenciadas en el mismo domicilio en anteriores oportunidades.

Y es que tales falencia, juegan en contra de la recurrente, en virtud que la carga de acreditar la real fecha u oportunidad en que se anoticia la nulidad de un acto procesal, corresponde a quien lo alega, por cuanto así lo exige el principio de convalidación tácita regido por el art. 172 del CPr., sin que respecto al mismo, exista discrepancia alguna en la doctrina y jurisprudencia.

Adviértase que la recurrente afirma reiteradamente que el domicilio donde fue notificada de la demanda –acto válido y regularmente efectuado- no era su residencia habitual, sin procurar acreditar o, al menos enunciar, cuál era su domicilio o residencia en la fecha de la notificación cuestionada.

Sabido es, que uno de los principios indiscutidos que rige en materia de nulidades, es el de conservación o subsanación, conforme al cual las nulidades procesales son todas subsanables, sea el acto nulo u anulable, a diferencia del régimen civil.

Por ello, tanto la Corte como los tribunales inferiores y este Cuerpo, han señalado que conforme establece el art. 172 del CPr. la nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido aún tácitamente por el interesado, entendiendo que media consentimiento tácito cuanto no se promueve el respectivo incidente dentro de los cinco (05) días de haber tomado conocimiento del acto. “De allí que la determinación del

tiempo y modo en que el nulidicente se impuso de la resolución cuya notificación se cuestiona sea relevante, porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo y por este camino a la sinceridad del mismo. (CNCiv., Sala K 21-5-2002 ED 203-610).

En efecto, tal como lo sostiene con acierto el juez de la instancia de grado, el mismo ha sido interpuesto extemporáneamente, afectando su procedencia el principio de convalidación tácita.

Por los fundamentos dados, siendo que la notificación cuya nulidad se demanda ha sido regularmente efectuada, corresponde el rechazo de la apelación deducida y la confirmación de la sentencia de grado.

Por como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del DJPCh). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del mismo, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles (Ley XXIII N°4 del DJPCh).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación Interpuesto por B. P. a fs. 134 y, confirmar la sentencia de fs. 127/131.

2)Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. J. M. F. d. L. C. en la suma de dinero equivalente a TRES JUS, más la alícuota del IVA si correspondiere.

3)Tener presente la reserva del caso federal de fs. 141 vta.

4)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA